



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPEDIENTE SSN N° 0017969/2016 - Contador Público Nacional Mariano R. BALESTRA y KPMG

VISTO el Expediente N° SSN: 0017969/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los presentes actuados se analiza la conducta desplegada por el Contador Público Nacional Mariano R. BALESTRA (inscripto bajo el Nro. de orden 196 en el Registro de Auditores Externos a cargo de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, conforme Resolución SSN N° 30.277 de fecha 6 de diciembre de 2004) y por la sociedad KPMG (inscripta en el Registro de Sociedades y Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas a cargo de este Organismo bajo el Nro. de orden 15, conforme Resolución SSN N° 25.890 de fecha 30 de abril de 1998) con respecto a los Estados Contables de ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al 31/12/2015, en su carácter de Auditores Externos de la citada entidad a dicha fecha.

Que habiendo tomado intervención la Gerencia de Evaluación, elabora el informe glosado a folios 13/16, del que surge que ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó sus Estados Contables correspondientes al período cerrado el 31/12/2015.

Que en relación a su capital mínimo, si bien la mentada entidad expuso un déficit de PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$52.980.792), según los cálculos efectuados por la precitada Gerencia, dicho déficit ascendía a PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS (\$282.174.916).

Que la aludida Gerencia de Evaluación puso en conocimiento de la compañía las observaciones formuladas, requiriéndole la presentación de un nuevo estado de capitales mínimos rectificado y regularizado de acuerdo con lo previsto por la normativa vigente.

Que si bien la aseguradora presentó el estado de capitales mínimos rectificado junto con un Informe Especial suscripto por el Contador Público Nacional Mariano R. BALESTRA (en su carácter de socio de KPMG), la Gerencia de Evaluación señaló que las observaciones formuladas no resultaron saneadas.

Que habida cuenta de ello, se encuadró la conducta del Contador Público Nacional Mariano R. BALESTRA y de la sociedad KPMG en lo normado por el Punto 39.13.5. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.).

Que el Punto 39.13.5. del R.G.A.A. dispone el régimen sancionatorio para los Auditores Externos y Actuarios, remitiendo expresamente a lo preceptuado en el Artículo 55 de la Ley N° 20.091 y disponiendo que serán pasibles de

la aplicación del Artículo 59, o en su caso del inciso k) tercer párrafo del Artículo 67 de la citada Ley, a cuyo efecto debe seguirse el procedimiento previsto en los Artículos 82 y siguientes de la mentada Ley N° 20.091.

Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el citado Punto 39.13.5. R.G.A.A. establece que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN debe comunicar lo resuelto en cada caso en particular al Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, al folio 25 (EXP N° SSN:0022351/2016) se presenta el Contador Público Nacional Mariano R. BALESTRA a fin de formular su descargo, en el cual y en lo sustancial, media un reconocimiento expreso de su parte respecto a la imputación formulada.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091 a la sociedad KPMG, la misma se presenta al folio 34 (EX-2017-21127991-APN-GA#SSN), a fines de ejercer su defensa.

Que comienza su descargo expresando que su conducta fue encuadrada en lo dispuesto en el Punto 39.13.5 del R.G.A.A. y que el Artículo 59 de la Ley N° 20.091, al que dicho Punto remite a los efectos de la imposición de sanciones, no les resulta aplicable, dado que la enunciación del mismo es taxativa y las sociedades de profesionales no se encuentran allí mencionadas; por ello -según sostiene- no corresponde hacer extensiva a KPMG la imputación vinculada con el accionar del Contador Público Nacional Mariano R. BALESTRA.

Que agrega asimismo que se trató de un error involuntario y excusable, que fue subsanado, que fue exiguo el plazo entre la observación y la fecha de presentación del nuevo informe, y que el citado profesional no registra sanciones.

Que de manera preliminar, cabe resaltar que la inscripción en el mentado Registro de Auditores Externos y de Sociedades y Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas importa necesariamente colocarse bajo la égida y el consecuente control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, conforme lo establecido por la Ley N° 20.091.

Que el referido Registro se encuentra conformado por profesionales calificados y sociedades y/o asociaciones conformadas por ellos, que se han sometido voluntariamente a un régimen legal, en tanto la actividad que despliegan se encuentra fuertemente reglada y controlada por los intereses generales que involucra y a los que les resulta aplicable no sólo la norma citada en último término, sino también el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, conforme se expresara en los considerandos que anteceden, el Contador Público Nacional Mariano R. BALESTRA se encuentra inscripto bajo el Nro. de orden 196 en el Registro de Auditores Externos -conforme Resolución SSN N° 30.277 de fecha 6 de diciembre de 2004-, en tanto que la sociedad KPMG se encuentra inscripta en el Registro de Sociedades y Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas bajo el Nro. de orden 15 -conforme Resolución SSN N° 25.890 de fecha 30 de abril de 1998-; ambos a cargo de este Organismo.

Que en consecuencia, y habida cuenta de ello, ambos se encuentran bajo la órbita de control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que se tiene dicho que el sometimiento voluntario y sin reserva expresa a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de la impugnación posterior.

Que la normativa citada, era conocida por los Auditores Externos quienes al inscribirse como tales aceptaron someterse a la misma, sin cuestionamiento alguno y, por ello, pretender ahora, cuando han ejercido sus funciones en el marco de la norma cuestionada, que no le resulta aplicable sólo porque son sujetos pasivos de la potestad punitiva de este Organismo de Control, carece de todo fundamento jurídico.

Que en consecuencia, resulta improcedente el planteo formulado en este aspecto.

Que a más de lo expuesto, si bien la sociedad KPMG pretende ser ajena a la imputación que se le efectuara, sólo basta remitirse al informe agregado al folio 4/5 de estos actuados a fines de concluir que ello no resulta cierto.

Que en dicho informe, bajo el acápite "Responsabilidad de la Dirección de la Sociedad", se expresa: "La Dirección de la Sociedad es responsable de la preparación y presentación de la información objeto del encargo de acuerdo con lo requerido por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y del cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley N° 20.091 y del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA. Esta

responsabilidad incluye el diseño, implementación y mantenimiento de un control interno sobre la generación de registros y documentación relevante en la preparación de la referida información”.

Que en igual sentido, bajo el título “Nuestra Responsabilidad” puede leerse: “Nuestra responsabilidad consiste en la emisión del presente informe especial, basado en nuestra tarea profesional que se detalla en el apartado ‘Procedimientos realizados’, para cumplir con los requerimientos de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.”.

Que como corolario de lo expuesto, dicho informe fue firmado por KPMG y por el Contador Público Nacional Mariano R. BALESTRA en su carácter de “Socio” de dicha firma.

Que más allá de los argumentos vertidos por la sociedad KPMG para aparecer totalmente ajena al informe especial elaborado con respecto a los capitales mínimos de ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., del mismo surge con meridiana claridad -a más del aval de sus propios dichos- la asunción de la responsabilidad de la sociedad, tanto en lo concerniente a la preparación y presentación de dicho informe, como en lo atinente a la elaboración de los procedimientos realizados, en los que -como ya se expresara- la Gerencia de Evaluación detectó que la entidad informó un déficit de capitales mínimos de PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 52.980.792) cuando el mismo ascendía en realidad a PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS (\$ 282.174.916).

Que resulta insoslayable que la intervención del Auditor Externo reviste una función garantista, no solo frente a los accionistas y los asegurados, sino también frente a toda la comunidad; ello habida cuenta de que constituye un rasgo peculiar del contrato de seguro la “uberrimae bona fidei”, principio que conlleva una aplicación más rigurosa debido a la naturaleza del contrato y a la posición especial de las partes.

Que debe decirse además, que a través de su intervención, el Auditor Externo procura que los Estados Contables reflejen razonablemente la situación financiera de la entidad de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y por ello, sus análisis y recomendaciones constituyen una importante herramienta para la aseguradora en su propósito de alcanzar un control más eficaz y mejorar la operatividad del negocio, lo que no se advierte en el caso, ya que los procedimientos mínimos de auditoría contable aparecen violentados.

Que en razón de todo lo expuesto, no existe elemento alguno que permita apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar al Contador Público Nacional Mariano R. BALESTRA y a la sociedad KPMG, de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos que anteceden.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar, si bien los sumariados no registran antecedentes sancionatorios -vid informes producidos por la Gerencia de Autorizaciones y Registros obrantes a folios 27 y 52-, debe ponderarse la gravedad de la conducta observada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 59 y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar al Contador Público Nacional Mariano R. BALESTRA y a la sociedad KPMG un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 59 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese al Contador Público Nacional Mariano R. BALESTRA y a la sociedad KPMG al domicilio sito en Bouchard N° 710, piso 1º (C.P. 1106) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.